



Diario de los Debates

CONSTITUCIÓN DE 1860

EL LIBERTADOR
RAMÓN CASTILLA,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso ha sancionado la siguiente Constitución política del Perú del año de 1856 reformada por el Congreso de 1860.

BAJO LA PROTECCIÓN DE DIOS

El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitución política del año 1856, da la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I DE LA NACIÓN

Artículo 1.º.— La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2.º.— La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 3.º.— La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

TÍTULO II DE LA RELIGIÓN

Artículo 4.º.— La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.¹

TÍTULO III GARANTÍAS NACIONALES

Artículo 5.º.— Nadie puede arrogarse el título de soberano; el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Artículo 6.º.— En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enajenable en la forma que determinan las leyes.

Artículo 7.º.— Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Artículo 8.º.— No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción a las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Artículo 9.º.— La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor exprese de ella, será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido; también lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

Artículo 10.º.— Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Artículo 11.º.— Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 12.º.— Nadie podrá, ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla.

Artículo 13.º.— Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, o ante cualquiera autoridad competente por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV GARANTÍAS INDIVIDUALES

¹ Modificado por Ley N.º 2193 de 11 de noviembre de 1915 que establece:
"Artículo 4.º.— La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege."

Artículo 14.º.— Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 15.º.— Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Artículo 16.º.— La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Artículo 17.º.— No hay ni puede haber esclavos en la República.

Artículo 18.º.— Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

Artículo 19.º.— Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Artículo 20.º.— Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 21.º.— Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 22.º.— El secreto de las cartas es inviolable; no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 23.º.— Puede ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Artículo 24.º.— La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 25.º.— Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Artículo 26.º.— La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística; a nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Artículo 27.º.— Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme a la ley.

Artículo 28.º.— Todo extranjero podrá adquirir, conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en goce de los derechos de peruano.

Artículo 29.º.— Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

Artículo 30.º.— El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 31.º.— El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

Artículo 32.º.— Las leyes protegen y obligan igualmente a todos; podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TÍTULO V DE LOS PERUANOS

Artículo 33.º.— Los peruanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 34.º.— Son peruanos por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres durante su minoría, o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.
3. Los naturales de la, América española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

Artículo 35.º.— Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria o profesión, y que se inscriben en registro cívico en la forma determinada por la ley.

Artículo 36.º.— Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI DE LA CIUDADANÍA

Artículo 37.º.— Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casadas, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Artículo 38.º.— Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son Jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro público alguna contribución.

El ejercicio de este derecho será arreglada por una ley.²

Artículo 39.º.— Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exija la ley.

Artículo 40.º.— El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad, conforme a la ley.
2. Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
3. Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión.
4. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.

Artículo 41.º.— El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia judicial que así lo disponga.
2. Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.
3. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.
4. Por aceptar de un gobierno extranjero, cualquier empleo, título o condecoración, sin permiso del Congreso.³
5. Por la profesión monástica; pudiendo volver a adquirirse mediante la exclaustación.
6. Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 42.º.— El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Artículo 43.º.— Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

² *Sustituido por Ley de 12 de noviembre de 1895 con el siguiente texto:*

“Artículo 38.º.— Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir.”

³ *Modificado por Ley N.º 509 de 13 de setiembre de 1907 que establece:*

“4. Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo o título sin permiso del Congreso.”

Artículo 44.º.— El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 45.º.— La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme a la ley.

Artículo 46.º.— Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue a este número.

Se fijará por una ley el número de Diputados que, según este Artículo, corresponda a cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del Congreso.

Artículo 47.º.— Para ser Diputado se requiere

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener veinticinco años de edad.
4. Ser natural del departamento al que la provincia pertenezca, o tener en él tres años de residencia.
5. Tener una renta de quinientos pesos, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 48.º.— Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes por cada Departamento que tenga más de ocho provincias.

Tres propietarios y tres suplentes por cada Departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias.

Dos propietarios y dos suplentes por cada Departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una; y

Un propietario y un suplente por cada Departamento que tenga una sola provincia o por cada provincia litoral.

Artículo 49.º.— Para ser Senador se requiere.

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad.
4. Una renta de mil pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 50.º.— No pueden ser elegidos Senadores por ningún Departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República.⁴

⁴ Por Ley de 21 de agosto de 1893 se adiciona el inciso 3.

“Artículo 1.º.— El artículo 50.º de la Constitución queda adicionado en la siguiente forma:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección.
2. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.⁵

Artículo 51.º.— Tampoco pueden ser elegidos:

1. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y Provisores, por los Departamentos o provincias de sus respectivas Diócesis.
2. Los curas por las provincias a que pertenecen sus parroquias.
3. Los Vocales de las Cortes Superiores por los Departamentos o provincias en que ejercen jurisdicción.⁶
4. Los Jueces de Primera instancia, por sus distritos judiciales.⁷
5. Los militares por las provincias donde estén mandando fuerza, o donde tengan cualquiera otra colocación militar en la época de la elección.⁸

Artículo 52.º.— El Congreso ordinario se reunirá cada dos años el veintiocho de julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de cien días útiles; el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria, sin que en ningún caso, pueda funcionar más de cien días útiles.⁹

Artículo 53.º.— Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reúnan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Artículo 54.º.— Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55.º.— Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso y en su receso, de la Comisión Permanente, desde un mes antes de abrir las sesiones hasta un mes después de cerradas excepto infraganti delito en cuyo caso serán puestos

Inciso 3. Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo; y los militares que estén en servicio en la época de la elección”.

⁵ *Modificado por Ley N.º 765 de 13 de octubre de 1908 con el siguiente texto:*

“Artículo 1.º.— Refórmese el inciso 2. del artículo 50.º de la Constitución, en los términos siguientes: Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales.”

⁶ *Derogado por Ley N.º 765 de 13 de octubre de 1908.*

⁷ *Ídem.*

⁸ *Suprimido por Ley de 21 de agosto de 1893 que dice:*

“Artículo 2.º.— Queda suprimido el inciso 5. del artículo 51.º de la Constitución.”

⁹ *Modificado por Ley de 3 de enero de 1879 que establece:*

“Artículo 52.º.— El Congreso ordinario se reunirá todos los años el 28 de Julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales e improrrogables y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar por más de cuarenta y cinco días naturales.”

inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara, o de la Comisión Permanente en receso del Congreso.

Artículo 56.º.— Vacan de hecho dos cargos de Senador y Diputado por admitir cualquier empleo cargo o beneficio cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.¹⁰

Artículo 57.º.— Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes al terminar la Legislatura ordinaria.

Artículo 58.º.— Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 59.º.— Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes.
2. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley y prorrogar las ordinarias hasta cincuenta días.¹¹
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
4. Examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
5. Imponer contribuciones con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 8; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto y aprobar o desaprobado la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo conforme al Artículo 102.
6. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda nacional y designando fondos para la amortización.
7. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.
8. Crear o suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación.
9. Determinar la ley el peso el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas.
10. Proclamar la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la República; y hacerla cuando no resulte elegidos según la ley.
11. Admitir o no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.
12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de que se encarga el inciso primero del Artículo 88.
13. Aprobar o desaprobado las propuestas que con sujeción a la ley hiciere el Poder Ejecutivo para las Generales del Ejército y de la Marina y para Coroneles y Capitanes de navío efectivos.
14. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

¹⁰ Modificado por Leyes de 3 de enero de 1879 y 10 de setiembre de 1887 con el siguiente tenor:

“Artículo 56.º.— Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio, cuyo nombramiento, presentación o propuesta haga el Poder Ejecutivo; excepto el de Ministro de Estado.”

¹¹ Segunda parte suprimida por Ley de 3 de enero de 1879.

15. Resolver la declaración de guerra a pedimento o previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz.
16. Aprobar o desaprobar los Tratados de paz concordatos y demás convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros.
17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.
18. Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía
19. Conceder amnistías e indultos.
20. Declarar cuando la Patria esté en peligro y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los Artículos 18, 20 y 29.
21. Determinar en cada Legislatura ordinaria y en las extraordinarias cuando convenga las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
22. Hacer la división y demarcación del territorio nacional.
23. Conceder premios a los pueblos corporaciones o personas por servicios eminentes que hayan prestado a la Nación.
24. Examinar al fin de cada período constitucional los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo y aprobarlos si fuesen conformes a la Constitución y a las leyes; en el caso contrario entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

TÍTULO IX CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 60.º.— En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al Reglamento interior.

Artículo 61.º.— Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 62.º.— Las Cámaras se reunirán:

1. Para ejercer las atribuciones 2, 3, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, y 24, Artículo 59.
2. Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose en este caso dos tercios de votos para la sanción de la ley.

Artículo 63.º.— La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras conforme al Reglamento interior.

Artículo 64.º.— Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República a los miembros de ambas Cámaras a los Ministros de Estado a los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones al que según las leyes deba imponerse pena corporal aflictiva.

Artículo 65.º.— El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos: de traición; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso impedido su reunión o suspendido sus funciones.

Artículo 66.º.— Corresponde a la Cámara de Senadores:

1. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados quedando el acusado en el primer caso suspenso del ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley;
2. Resolver las competencias que se susciten entre las Superiores y la Suprema y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 67.º.— Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1. Los Senadores y Diputados;
2. El Poder Ejecutivo;
3. La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Artículo 68.º.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

Artículo 69.º.— Aprobada una ley por el Congreso pasará al Ejecutivo para que la promulgue y llaga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Artículo 70.º.— Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con la observaciones del Ejecutivo si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.

Artículo 71.º.— Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el Artículo 69 se tendrá por sancionada y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario hará la promulgación el Presidente del Congreso y la Mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico.

Artículo 72.º.— El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones segunda tercera y décima.

Artículo 73.º.— Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento y previos los requisitos por él exigidos.

Artículo 74.º.— Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 75.º.— Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 76.º.— El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula: «El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente: (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento».

Artículo 77.º.— El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula: «El Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí la ley). Por tanto mando se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento».

TÍTULO XI PODER EJECUTIVO

Artículo 78.º.— El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 79.º.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 80.º.— El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

Artículo 81.º.— El Congreso hará la apertura de las actas electorales las calificará regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Artículo 82.º.— Si del escrutinio resultase dicha mayoría el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos o más tuviesen igual número de votos el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 83.º.— Si en las votaciones que según el Artículo anterior tuviese que hacer el Congreso resultase empate lo decidirá la suerte.

Artículo 84.º.— Cuando el Congreso haga la elección de Presidente deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Artículo 85.º.— El Presidente durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vicepresidente sino después de un período igual.

Artículo 86.º.— El Presidente de la República al concluir su periodo dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 24, Artículo 59.

Artículo 87.º.— La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Artículo 88.º.— La Presidencia de la República vaca además del caso de muerte:

1. Por perpetua incapacidad física o moral del Presidente.
2. Por la admisión de su renuncia.
3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el Artículo 65.
4. Por terminar el período para que fue elegido.

Artículo 89.º.— Habrá dos Vicepresidentes de la República denominados primero y segundo que serán elegidos al mismo tiempo con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Artículo 90.º.— En los casos de vacante que designa el Artículo 88 excepto el último el primer Vicepresidente concluirá el período comenzado. En los casos del Artículo 93, sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Artículo 91.º.— A falta del Presidente y del primer Vicepresidente de la República el segundo se encargará del mando supremo hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante dará dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y primer Vicepresidente de la República y convocará al Congreso para los efectos de los Artículos 81 y siguientes.

Artículo 92.º.— Los Vicepresidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vicepresidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado ni el General en Jefe del Ejército.

Artículo 93.º.— El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.
2. Por enfermedad temporal.
3. Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el Artículo 65.

Artículo 94.º.— Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir a las leyes.
2. Convocar al Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del Artículo 52 y al extraordinario cuando haya necesidad.

3. Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
4. Tomar parte en la formación de las leyes conforme a esta Constitución.
5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso y dar decretos órdenes reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
7. Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.
8. Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados.
9. Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República.
10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedición en los limítrofes o en el de guerra exterior.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 16, Artículo 59.
12. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.
13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes diplomáticos.
14. Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes.
15. Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.
16. Presentar para Arzobispos y Obispos con aprobación del Congreso a los que fueren electos según la ley.
17. Presentar para las dignidades y canonjías de las catedrales para los curatos y demás beneficios eclesiásticos con arreglo a las leyes y práctica vigente.
18. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
19. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares bulas breves y rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si fueren relativos a asuntos contenciosos.
20. Proveer los empleos vacantes cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y leyes especiales.

Artículo 95.º.— El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el periodo de su mando sin permiso del Congreso y era su receso de la Comisión Permanente; ni concluido dicho periodo mientras esté sujeto al juicio que prescribe el Artículo 66.

Artículo 96.º.— El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso y era su receso de la Comisión Permanente. En caso de mandarla sólo tendrá las facultades de General en Jefe sujeto a las leyes y ordenanzas militares y responsable conforme a ellas.

TÍTULO XII DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 97.º.— El despacho de los negocios de la Administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado cuyo número igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio se designarán por una ley.

Artículo 98.º.— Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 99.º.— Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 100.º.— Los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

Artículo 101.º.— Cada Ministro presentará al Congreso ordinario al tiempo de su instalación una Memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

Artículo 102.º.— El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente.¹²

Artículo 103.º.— Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y concurrir a los debates del Congreso o de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán igualmente a la discusión siempre que el Congreso o cualquiera de las Cámaras los llame y tanto en este caso como en el anterior contestarán a las interpelaciones que se les hicieren.

Artículo 104.º.— Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo si no salvarsen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XIII COMISIÓN PERMANENTE DEL CUERPO LEGISLATIVO¹³

Artículo 105.º.— La Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo se compone de siete Senadores y ocho Diputados elegidos en Cámaras reunidas al fin de cada Legislatura ordinaria. Para suplentes serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.

Artículo 106.º.— No podrá haber en esta Comisión individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

¹² Modificado por Ley de 21 de agosto de 1889 en los términos siguientes:

“Artículo 102.º.— El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.”

¹³ Se deroga por Ley de 31 de agosto de 1874 que establece:

“Artículo Único.— Se deroga el título XIII de la Constitución del Estado, que se ocupa de la organización y funciones de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.”

Artículo 107.º.— Son atribuciones de la Comisión Permanente a más de las que le señalan otros Artículos constitucionales:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas para que enmiende cualquiera infracción que hubiese cometido o para que proceda contra las autoridades subalternas si ellas hubiesen sido las infractoras.
2. Dar cuenta al Congreso y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusación contra el Ministro o Ministros responsables en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribución anterior.
3. Declarar si ha o no lugar a formación de causa y poner a disposición del Juez competente a los Senadores o Diputados en el caso de que habla el Artículo 55 de esta Constitución.
4. Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema y entre ésta y el Poder Ejecutivo.
5. Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos designando la cantidad y para que aumente la fuerza pública hasta un número igualmente determinado en el caso de que se trastorne el orden o sea invadido el territorio nacional. Para esta autorización no bastará la mayoría absoluta de votos sino que será indispensable la de dos tercios.
6. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96 en los mismos casos de la atribución anterior.

Artículo 108.º.— Los Senadores y los Diputados que forman esta Comisión desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras para la formación y revisión de las leyes con la obligación de dar cuenta oportunamente.

Artículo 109.º.— La Comisión es responsable ante el Congreso por cualquiera omisión en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones 1 y 2; lo es también por el mal uso que hiciere de su atribución 5.

Artículo 110.º.— La Comisión elegirá de su seno un Presidente un Vicepresidente y un Secretario y formará su reglamento y su presupuesto.

TÍTULO XIV RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 111.º.— La República se divide en Departamentos y Provincias litorales; los Departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos.

Artículo 112.º.— La división de los Departamentos de las provincias y de los distritos y la demarcación de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

Artículo 113.º.— Para la ejecución de las leyes para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales; Subprefectos en las provincias

Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Artículo 114.º.— Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo los Subprefectos bajo la de los Prefectos y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Artículo 115.º.— Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos a propuesta en terna de los Subprefectos, y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

Artículo 116.º.— Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 117.º.— Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TÍTULO XV MUNICIPALIDADES

Artículo 118.º.— Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley la cual determinará sus funciones responsabilidad calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI FUERZA PÚBLICA

Artículo 119.º.— El objeto de la fuerza pública es asegurarlos derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares.

Artículo 120.º.— La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales del Ejército y de la Armada y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

Artículo 121.º.— Las Guardias Nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

Artículo 122.º.— No habrá Comandantes Generales territoriales ni Comandantes militares en tiempo de paz.

Artículo 123.º.— La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos para ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII PODER JUDICIAL

Artículo 124.º.— La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados en el modo y la forma que las leyes determinen.

Artículo 125.º.— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, a juicio del Congreso Cortes Superiores; en las de provincia Juzgados de primera instancia y en todas las poblaciones Juzgados de paz.

El número de Juzgados de primera instancia en las provincias y el de Juzgados de paz en las poblaciones se designará por una ley.^{14 15}

Artículo 126.º.— Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de la Corte Suprema y los Jueces de primera instancia y Agentes Fiscales a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema durante el receso del Congreso la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo proveerá interinamente la plaza a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

Artículo 127.º.— La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas expresándose en ellos la ley o los fundamentos en que se apoyen.

Artículo 128.º.— Se prohíbe todo juicio por comisión.

¹⁴ Modificado por Ley de 18 de octubre de 1887 en los términos siguientes:

“Artículo 125.º.— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema: en las de Departamento y en las de Provincia Cortes Superiores y Juzgados de 1.ª Instancia, respectivamente, a juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz. El número de Juzgados de 1.ª Instancia en las provincias y el de juzgados de Paz en las poblaciones se designarán por una ley.”

¹⁵ Reformado por Ley de 31 de octubre de 1900 en los términos siguientes:

Artículo 125.º.— Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y Juzgados de 1ª Instancia, respectivamente, a juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

Artículo 129.º.— Ningún Poder ni autoridad puede arrogarse causas pendientes ante otro Poder u otra autoridad ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 130.º.— Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

1. La prevaricación.
2. El cohecho
3. La abreviación o suspensión de las formas judiciales.
4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 131.º.— Lo reforma de uno o más Artículos Constitucionales se sancionará en Congreso ordinario previos los mismos trámites a que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma si no fuere ratificada de igual modo por la siguiente Legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 132.º.— La renovación del Congreso en las Legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

Artículo 133.º.— Los Senadores correspondientes a cada Departamento o provincia litoral serán elegidos en esta vez por el Congreso de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores formarán la Cámara de Diputados.

Artículo 134.º.— Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del Artículo 6, en cuanto al fuero eclesiástico se celebrará a la mayor brevedad un Concordato.

Artículo 135.º.— Los Artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización a los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.

Artículo 136.º.— Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus Códigos especiales existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Artículo 137.º.— La elección del segundo Vicepresidente de la República que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vicepresidente en el actual período se verificará por los pueblos tan luego como se promulgue la ley de

Elecciones hallándose el escrutinio y la proclamación por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo en receso del Congreso.

Artículo 138.º.— Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones en Lima a los diez días del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

Manuel de Mendiburu Diputado por la provincia de Quispicanchi, Vicepresidente del Congreso. Miguel del Carpio, Diputado por la provincia de Paucartambo segundo Vicepresidente. Miguel Garaycochea, Diputado por Chachapoyas. José Nicolás Hurtado, Diputado por la provincia de Chachapoyas. Enrique de Mendiburu, Diputado por la provincia de Cajatambo. Bernardo Gamarra, Diputado por la provincia de Cajatambo. Fernando Bieytes, Diputado por la provincia de Conchucos. José Manuel de Idiáquez, Diputado por la provincia de Conchucos. Juan Terry, Diputado por la provincia de Conchucos. Manuel Arenas, Diputado por la provincia de Conchucos. L. Germán Astete, Diputado por la provincia de Huaraz. Juan B. Sánchez, Diputado par la provincia del cercado de Huaraz. José Lissón, Diputado por la provincia de Huari. Juan Peña, Diputado por la provincia de Huari. Miguel Zegarra, Diputado por la provincia de Huari. José Joaquín Suero, Diputado por la provincia de Huaylas. Ignacio Figueroa, Diputado por la provincia de Huaylas. Nicanor González, Diputado por la provincia de Huaylas. Dionisio Derteano, Diputado por la provincia de Santa. Evaristo Gómez Sánchez, Diputado por la provincia de Camaná. Miguel Abril, Diputado por la provincia de Caylloma. Pedro Díez Canceco, Diputado por la provincia de Castilla. José Hermógenes Cornejo, Diputado por Arequipa. José María Pérez, Diputado por Arequipa. Juan M de Goyeneche y Gamio, Diputado por la provincia de Arequipa. Eugenio Velarde, Diputado por la provincia de Condesuyos. Manuel García Pacheco, Diputado por la Unión. Manuel Vizcarra, Diputado por la provincia de Islay. Francisco G del Barco, Diputado por Andahuaylas. Pedro José Montes, Diputado por la provincia de Andahuaylas. Andrés Trujillo, Diputado por la provincia de Cangallo. Manuel Olano, Diputado por la provincia de Cangallo. Blas Huguet, Diputado por Huamanga, Prosecretario. José María Jáuregui, Diputado por la provincia de Huanta. J. Manuel Tello, Diputado por Lucanas. José Andrés Neira Balhuena, Diputado por la provincia de Parinacochas. Antonio Torres Calderón, Diputado por Cajabamba. José Silva Santisteban, Diputado por Cajamarca. José Santos Castañeda, Diputado por Cajamarca. Juan del Carmen Delgado, Diputado por Cajamarca. Vicente González Pinillos, Diputado por la provincia de Chota. Manuel Hoyos Osore, Diputado por la provincia de Chota. José M. Osore, Diputado por Chota. José Martín de Cárdenas, Diputado por Jaén. Lorenzo Sologuren, Diputado por la provincia del Callao. Mariano de Rozas, Diputado por la provincia de Abancay. Justo del Mar, Diputado por la provincia de Anta. Juan Antonio Trelles, Diputado por la provincia de Aymaraes. Benigno Latorre, Diputado por Canas. José Gervacio Mercado, Diputado por Canchis. Juan Centeno Diputado por Canchis. Manuel Macedo, Diputado por la provincia da Calca. Avelino Orihuela Diputado por el Cuzco. Ángel Ugarte, Diputado por el Cuzco. Manuel de Mar

Diputado por Cotabambas. Felipe Santiago Barrionuevo, Diputado por la provincia de Chumbivilcas. José Valcárcel, Diputado por la provincia de Paruro. Mariano E. Vega, Diputado por la provincia de Paruro. Juan Cancia Jara, Diputado por Quispicanchi. Santiago Muñiz, Diputado por la provincia de Quispicanchi. Manuel Tomás Luna, Diputado por la provincia de Urubamba. José María Caveró, Diputado por Angaraes. Manuel Irigoyen, Diputado por la provincia de Castrovirreyna. Epifanio Serpa, Diputado por Huancavelica. José Boza, Diputado por la provincia de Ica. Francisco Villagarcía, Diputado por la provincia de Ica. Manuel Antonio Chávez, Diputado por Huamalíes. Isaac Suero, Diputado por la provincia de Huamalíes. Mariano D. Beraún, Diputado por la provincia de Huanuco. José Jacinto Ibarra, Diputado por la provincia de Jauja. José Antonio Iriarte, Diputado por la provincia de Jauja. Pedro José Calderón, Diputado por la provincia de Jauja. Manuel de la Encarnación Chacaltana, Diputado por la provincia de Pasco. Mariano de Iriarte, Diputado por Pasco. Luis Santa María, Diputado por la provincia de Tarma. Juan Manuel Romero, Diputado por la provincia de Chiclayo. Manuel Arizola, Diputado por la provincia de Chiclayo. José Nicolás Rebaza, Diputado por la provincia de Huamachuco. Nemesio Orbegoso, Diputado por la provincia de Huamachuco. Francisco Javier de Odiaga, Diputado por la provincia de Huamachuco. Jerónimo de Lama, Diputado por la provincia de Lambayeque. Pedro A del Solar, Diputado por la provincia de Pataz. Agustín González Pinillos, Diputado por la provincia de Trujillo. Miguel Caveró y Caveró, Diputado por la provincia de Trujillo. Juan Carrillo. Diputado por la provincia de Canta. José Antonio G. y García, Diputado por la provincia de Canta. Mariano de Osma, Diputado por la provincia de Cañete. Juan de los Heros, Diputado por la provincia de Cañete. Buenaventura Elguera, Diputado por la provincia de Chancay. Francisco de P. Romero, Diputado por la provincia de Chancay. J de la Riva-Agüero, Diputado por la provincia de Huarochirí. J. A. de Lavalle, Diputado por la provincia de Lima. Antonio Arenas, Diputado por la provincia de Lima. Juan Bazo y Basombrio, Diputado por Lima. Francisco Chaves, Diputado por la provincia de Lima. Pedro Bernales, Diputado por Lima. Pedro Antonio de Iribarren, Diputado por la provincia de Lima. Francisco de P. Secada, Diputado por Yauyos. Francisco Alvarado Ortiz, Diputado por Loreto. Manuel Rafael de Belaúnde, Diputado por. la provincia de Arica. Pedro Mariano Cabello, Diputado por la provincia de Moquegua. Juan Oviedo, Diputado por Tarapacá. José G Urrutia, Diputado por Piura. Pedro Arrese, Diputado por Piura. Leónidas Echandía, Diputado por Piura. Manuel Gregorio León, Diputado por Piura. Ignacio Varillas, Diputado por Piura. Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro. Modesto Macedo, Diputado por Azángaro. Lucas Jara del Mar, Diputado por Carabaya. Julián Sandoval, Diputado por Chucuito. Juan de la C. Lizárraga, Diputado por Huancané. José M. Béjar, Diputado por la provincia de Lampa. Manuel Daza, Diputado por Lampa. Mariano Loli, Diputado por la provincia de Huaraz, Secretario del Congreso. Manuel Antonio Zárate, Diputado por el Cuzco, Secretario del Congreso.

Por tanto mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima a los trece días del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta.

RAMÓN CASTILLA.— El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, JOSÉ FABIO MELGAR.— El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas, MANUEL MORALES.— El Ministro de Guerra, JUAN ANTONIO PEZET.— El Ministro de Hacienda, JUAN JOSÉ SALCEDO.

—o0o—

Constitución Política del Perú

10 de Noviembre de 1860

**El Libertador Ramón Castilla,
Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso, reformando la Constitución Política del Perú del año de 1856, ha sancionado la siguiente:

Bajo la protección de Dios :

El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitución Política del año de 1856, da la siguiente :

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

DE LA NACIÓN

Artículo 1.- La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2.- La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 3.- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

TÍTULO II

DE LA RELIGIÓN

Artículo 4.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III

GARANTÍAS NACIONALES

Artículo 5.- Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Artículo 6.- En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes.

Artículo 7.- Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Artículo 8.- No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción a las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Artículo 9.- La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordena la exacción o el gasto indebido: también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Artículo 10.- Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Artículo 11.- Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los Fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.- Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla.

Artículo 13.- Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante del Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 14.- Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 15.- Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Artículo 16.- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Artículo 17.- No hay ni puede haber esclavos en la República.

Artículo 18.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto "infraganti" delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Artículo 19.- Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesario para la custodia de los presos.

Artículo 20.- Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 21.- Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 22.- El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 23.- Puede ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Artículo 24.- La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 25.- Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Artículo 26.- La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística: a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Artículo 27.- Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme a la ley.

Artículo 28.- Todo extranjero podrá adquirir, conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Artículo 29.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

Artículo 30.- El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 31.- El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

Artículo 32.- Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no sólo la diferencia de personas.

TÍTULO V

DE LOS PERUANOS

Artículo 33.- Los peruanos lo son, por nacimiento o por naturalización.

Artículo 34.- Son peruanos por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.
3. Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

Artículo 35.- Son peruanos por naturalización: Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria o profesión y que se inscriben en el Registro Cívico en la forma de determinada por la ley.

Artículo 36.- Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 37.- Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Artículo 38.- Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro Público alguna contribución. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Artículo 39.- Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exige la ley.

Artículo 40.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad, conforme a la ley.
2. Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
3. Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión.
4. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.

Artículo 41.- El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia judicial que así lo disponga.
2. Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.
3. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.
4. Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo, título o condecoración, son permiso del Congreso.
5. Por la profesión monástica, pudiendo volver a adquirirse mediante la excomunión.
6. Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 42.- El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Artículo 43.- Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 45.- La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme a la ley.

Artículo 46.- Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue a este número.

Se fijará por una ley el número de Diputados que, según este artículo, corresponda a cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del congreso.

Artículo 47.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio
3. Tener veinticinco años de edad.
4. Ser natural del departamento a que la provincia pertenezca, o tener en él tres años de residencia.
5. Tener una renta de quinientos pesos, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 48.- Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada departamento que tenga más de ocho provincias.

Tres propietarios y tres suplentes, por cada departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias.

Dos propietarios y dos suplentes, por cada departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una; y Un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia o por cada provincia litoral.

Artículo 49.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad.
4. Una renta de mil pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 50.- No pueden ser elegidos Senadores por ningún departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección.
2. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 51.- Tampoco pueden ser el elegidos:

1. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Provisores, por los Departamentos o Provincias de sus respectivas Diócesis.
2. Los Curas, por las Provincias a que pertenecen sus parroquias.
3. Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los Departamentos o Provincias en que ejercen jurisdicción.
4. Los Jueces de Primera Instancia, por sus distritos judiciales.
5. Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, o donde tengan cualquiera otra colocación militar en la época de la elección.

Artículo 52.- El Congreso ordinario se reunirá cada dos años el 28 de julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de cien días útiles; el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningún caso, pueda funcionar más de cien días útiles.

Artículo 53.- Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reúnan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Artículo 54.- Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55.- Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto "infraganti" delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara, o de la Comisión Permanente en receso del Congreso.

Artículo 56.- Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio, cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 57.- Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

Artículo 58.- Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 59.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes.
2. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo en el tiempo designado por la ley; y prorrogar las ordinarias hasta cincuenta días.
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
4. Examinar de preferencia las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
5. Imponer contribuciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o.; suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobar la Cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102o.
6. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empuñando la Hacienda nacional y designando fondos para la amortización.
7. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.
8. Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
9. Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas.
10. Proclamar la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la República y hacerla cuando no resulten elegidos según la ley.
11. Admitir o no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.
12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso primero del artículo 88o.
13. Aprobar o desaprobar las propuestas que, con sujeción a la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para Generales del Ejército y de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos.
14. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.
15. Resolver la declaración de guerra, a pedimento o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz.

16. Aprobar o desaprobar los tratados de paz, concordados y demás convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros.
17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio de derecho de Patronato.
18. Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.
19. Conceder amnistías e indultos.
20. Declarar cuándo la Patria esté en peligro; y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18o., 20o. y 29o.
21. Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
22. Hacer la división y demarcación del territorio nacional.
23. Conceder premios a los pueblos, corporaciones o personas, por servicio eminentes que hayan prestado a la Nación.
24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes a la Constitución y a las leyes; en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

TITULO IX

CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 60.- En cada Cámara e iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al Reglamento Interior.

Artículo 61.- Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 62.- Las Cámaras se reunirán:

1. Para ejercer las atribuciones 2a., 3a., 10a., 11a., 12a., 14a., 15a., 16a., 20a., y 24a., del artículo 59o.
2. Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley.

Artículo 63.- La presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento Interior.

Artículo 64.- Corresponde a la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Artículo 65.- El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la Cámara de Senadores.

Artículo 66.- Corresponde a la Cámara de Senadores:

1. Declarar si hay o no lugar a formación de causa, a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.

2. Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 67.- Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1. Los Senadores y Diputados.
2. El Poder Ejecutivo.
3. La Corte Suprema, en asuntos judiciales.

Artículo 68.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

Artículo 69.- Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez días perentorios.

Artículo 70.- Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará, sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente Legislatura.

Artículo 71.- Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69o., se tendrá por sancionada; y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgación el Presidente del Congreso, y la mandará para su cumplimiento, en cualquier periódico.

Artículo 72.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2a., 3a., y 10a.

Artículo 73.- Las sesiones del Congreso y las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

Artículo 74.- Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 75.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 76.- El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula: "El Congreso de la República Peruana (Aquí la parte razonada). Ha dado la ley siguiente: (Aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento".

Artículo 77.- El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: "El Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (Aquí la ley). Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento".

TÍTULO XI

PODER EJECUTIVO

Artículo 78.- El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 79.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 80.- El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

Artículo 81.- El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Artículo 82.- Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos o más tuviesen igual número de votos el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 83.- Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 84.- Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Artículo 85.- El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual.

Artículo 86.- El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24o. artículo 59o.

Artículo 87.- La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Artículo 88.- La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1. Por perpetua incapacidad, física o moral del Presidente.
2. Por la admisión de su renuncia.
3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65o.
4. Por terminar el período para que fue elegido.

Artículo 89.- Habrá dos Vicepresidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Artículo 90.- En los casos de vacante que designa el artículo 88o., excepto el último, el Primer Vicepresidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93o., sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Artículo 91.- A falta del Presidente y del Primer Vicepresidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo hasta que el llamado por la ley se halle expedido. En el caso de vacante, dará, dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y Primer Vicepresidente de la República y convocará al Congreso para los efectos de los artículo 81o. y siguientes:

Artículo 92.- Los Vicepresidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vicepresidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el General en Jefe del Ejército.

Artículo 93.- El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.
2. Por enfermedad temporal.
3. Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el artículo 65o.

Artículo 94.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.
2. Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 52o.; y al extraordinario, cuando haya necesidad.
3. Concurrir a la apertura del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
4. Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta constitución.
5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
7. Requerir a los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.
8. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.
9. Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuirlas, y disponer de ellas para el servicio de la República.
10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarlas de ellas, sino en caso de sedición en las limítrofes, o en el de guerra exterior.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso, para los efectos de la atribución 16o., artículo 59o.
12. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.
13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos.
14. Decretar licencias y pensiones, conforme a las leyes.
15. Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.
16. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fueren electos según la ley.
17. Presentar para la Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y práctica vigente.
18. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.

19. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.

20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y las leyes especiales.

Artículo 95.- El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el periodo de su mando, sin permiso del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente; ni concluido dicho periodo, mientras este sujeto al juicio que prescribe el artículo 66o.

Artículo 96.- El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en su receso, de la Comisión Permanente. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto a las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme a ellas.

TÍTULO XII

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 97.- El despacho de los negocios de la administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.

Artículo 98.- Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 99.- Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 100.- Los Ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

Artículo 101.- Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que se exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

Artículo 102.- El Ministro de Hacienda presentará, además, la Cuenta general del bienio anterior y el Presupuesto para el siguiente.

Artículo 103.- Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir a los debates del Congreso, o de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán, igualmente, a la discusión, siempre que el Congreso, o cualquiera de las Cámaras los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán a las interpelaciones que se les hicieren.

Artículo 104.- Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XIII

COMISIÓN PERMANENTE DEL CUERPO LEGISLATIVO

Artículo 105.- La Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo se compone de siete Senadores y ocho Diputados, elegidos en Cámaras reunidas, al fin de cada Legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.

Artículo 106.- No podrá haber en esta Comisión individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

Artículo 107.- Son atribuciones de la Comisión Permanente, a más de las que le señalan otros artículos constitucionales:

1a. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas para que enmiende cualquiera infracción que hubiese cometido, o para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras.

2a. Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusación contra el Ministro o Ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribución anterior.

3a. Declarar si ha o no lugar a formación de causa, y poner a disposición del Juez Competente a los Senadores o Diputados, en el caso de que habla del artículo 55o de esta Constitución.

4a. Resolver las competencias que se susciten entre las Corte Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

5a. Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; y para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el orden, o sea invadida el territorio Nacional. Para esta autorización no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios.

6a. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95o y 96o, en los mismos casos de la atribución anterior.

Artículo 108.- Senadores y los diputados que forman esta Comisión, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formación y revisión de las leyes, con la obligación de dar cuenta oportunamente.

Artículo 109.- La Comisión es responsable ante el Congreso por cualquiera omisión en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones primera y segunda; lo es también por el mal uso que hiciere de su atribución 5a.

Artículo 110.- La Comisión elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y formará su reglamento y su presupuesto.

TÍTULO XIV

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 111.- La República se divide en Departamentos y Provincias Litorales. Los Departamentos se dividen en Provincias, y éstas en Distritos.

Artículo 112.- La división de los Departamentos, de las Provincias y de los Distritos y la demarcación de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

Artículo 113.- Para la ejecución de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público, habrá Prefectos en los Departamentos y Provincias Litorales; Subprefecto en las Provincias Gobernadores en los Distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Artículo 114.- Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los Subprefectos bajo la de los Prefectos; los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Artículo 115.- Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos, a propuesta en terna de los Subprefectos; y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores. El Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

Artículo 116.- Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 117.- Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TÍTULO XV

MUNICIPALIDADES

Artículo 118.- Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI

FUERZA PÚBLICA

Artículo 119.- El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será arreglada a las leyes y orden militares.

Artículo 120.- La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada; y tendrá la organización que designe la ley. La fuerza pública y el número de Generales y Jefe se designarán por una ley.

Artículo 121.- Las Guardias Nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

Artículo 122.- No habrá Comandantes Generales territoriales, ni Comandantes Militares, en tiempo de paz.

Artículo 123.- La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII

PODER JUDICIAL

Artículo 124.- La Justicia será administrada por los Tribunales y los Juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

Artículo 125.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia, Juzgados de Primera Instancia; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

El número de Juzgados de Primera Instancia en las provincias, y el de Juzgados de Paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Artículo 126.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo proveerá interinamente la plaza, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

Artículo 127.- La publicidad es esencial en los juicios, los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

Artículo 128.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 129.- Ningún Poder ni autoridad, ni puede avocarse causas pendientes ante otro poder u otra autoridad ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 130.- Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

1. La prevaricación.
2. El cohecho.
3. La abreviación o suspensión de las formas judiciales.
4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVII

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 131.- La reforma de uno o más artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, previos los mismos trámites a que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, sino fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 132.- La renovación del Congreso, en las legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

Artículo 133.- Los Senadores correspondientes a cada Departamento o Provincia Litoral, serán elegidos en esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores formarán la Cámara de Diputados.

Artículo 134.- Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6o., en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará a la mayor brevedad, un concordato.

Artículo 135.- Los artículos 34o. y 35o. no privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización, a los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.

Artículo 136.- Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Artículo 137.- La elección del segundo Vicepresidente de la República, que debe suplir la falta de Presidente y del primer Vicepresidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciéndose el escrutinio y la proclamación por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, en receso del Congreso.

Artículo 138.- Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación, sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, a los diez días del mes de noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta.

La reforma constitucional de 1860: la necesidad de reformar la Constitución liberal de 1856

The Constitutional Reform of 1860: The Need to Reform the Liberal Constitution of 1856

José Carlos Jiyagón Villanueva
Universidad de Lima

RESUMEN

El ocaso de la Convención Nacional en 1857 marca un giro político en el gobierno del general Ramón Castilla, que asume una política de exclusión hacia los sectores liberales. Para poder llevar a cabo este cambio, se pone en observación la Constitución de 1856, fruto del liberalismo de la época. Empieza una campaña conservadora para poder implementar la reforma constitucional y se señala, en una serie de escritos, los defectos que tiene dicho documento y la necesidad de su reforma.

Palabras clave:

Constitución de 1856 / Liberales / Conservadores / Abolición de fueros / Juntas departamentales

ABSTRACT

The twilight of the National Convention in 1857 marks the political change made by the government of Gen. Ramon Castilla, who assumed a policy of exclusion towards the liberal sectors. In order to carry out this change, the constitution of 1856 (product of the liberalism) was observed. A conservative campaign began to implement a constitutional reform, pointing out a series of errors found in the constitution, which demonstrated the need to reform it.

Keywords:

Constitution of 1856 / Liberal / Conservatives / Abolition of jurisdictions / Departmental meetings

La revolución liberal de 1854 permitió, por segunda vez, el encumbramiento del general Ramón Castilla en la presidencia, esta vez con el apoyo de una generación de políticos liberales, que deseaban implementar una serie de reformas políticas y sociales. Como fruto de ello, en 1855 se reunió una asamblea legislativa denominada Convención Nacional, que procedió a elaborar una nueva Carta Magna en la que se establecieron los ideales políticos de

los sectores liberales. Temas sensibles como la reducción del mandato presidencial a cuatro años, la autonomía del Consejo de Ministros, el establecimiento de la descentralización del país y la eliminación de los fueros eclesiásticos y militares llevaron a que se desencadenara una ola de críticas de los sectores tradicionales y conservadores del país.

La prensa se convirtió en el escenario de estas confrontaciones, en las que cada parte defendía sus intereses. El

momento de mayor crisis tuvo lugar cuando se promulgó la Constitución de 1856: se alzaron voces de protesta que culminaron con el alzamiento del general Vivanco en Arequipa. Dicha rebelión reflejaba el descontento de diversos sectores y regiones del país. Incluso el gobierno del general Castilla señalaba las deficiencias que tenía la Constitución de 1856. Estas circunstancias tornaron tensas las relaciones entre el poder ejecutivo y el legislativo. Las constantes críticas que recibió

Recibido: 12/8/2016 | Aprobado: 13/11/2016

la Convención Nacional, acusada de querer perpetuarse en el poder para perjudicar al gobierno de Castilla, fue aprovechada por una facción del ejército, liderada por el coronel Pablo Arguedas, que procedió a dar un golpe militar y cerrar el Congreso. El gobierno de Castilla sacó ventaja de esta situación para revisar la Constitución de 1856; para ello, reunió al Congreso ordinario de 1858. A raíz de la convocatoria al nuevo Congreso, proliferaron los escritos que presionaban por la reforma constitucional. Esto no se pudo llevar a cabo en 1858, por la intensa crítica del Congreso a Castilla y su gobierno, y se tuvo que esperar hasta 1860, cuando un nuevo Congreso se encargó de elaborar la nueva Constitución.

La caída de la Convención Nacional de 1855 y la suspensión de la Constitución de 1856 fueron el inicio de

una serie de acciones que solicitaban la reforma total de la Carta Magna. Se acusaba que los transtornos que habían azotado la institucionalidad y

el orden del país eran causados por seguir la influencia de ideas extranjeras nocivas, ideas que no podían ser aplicadas a nuestra realidad.



Coronel Pablo Arguedas

La necesidad de reformar la Constitución de 1856

Una serie de escritos conservadores denunciaron que la influencia de la escuela francesa había sido negativa para las naciones sudamericanas, porque las ideas radicales de la Revolución francesa habían sido la causa del caos del país. La nación, decían, debía seguir por el camino ya establecido desde los inicios de la república: practicar el sistema representativo. Además, el orden llegaría de la mano de hombres capaces y racionales que darían satisfacción a las demandas de la nación. Era el pensamiento de la modernidad tradicionalista que se estaba impulsando en la nación; el orden y el republicanismo nos llevarían a una nueva era. Estos hombres, que regirían los destinos del país, debían ser personas con aptitudes, capacidades y habilidades superiores, lo que les permitiría ejercer las funciones que el Estado requiriera. Ellos tendrían el derecho de gobernar el país bajo el principio de la soberanía de la inteligencia que el obispo Bartolomé Herrera venía impulsando desde la década

de 1840, y que, a finales de la década de 1850, había resurgido, promovido por los sectores conservadores. Era un proyecto político que finalmente representaba a la élite de Lima: creían que, finalmente, ellos, la nueva élite surgida del guano, impondrían las leyes para todos los sectores sociales que no estaban alumbrados por la razón del conocimiento.

En las publicaciones que circularon durante los años 1858 y 1860, se recomendaba que los hombres incapaces fueran apartados del gobierno representativo. ¿Quiénes eran estos hombres incapaces? Según el pensamiento conservador, eran aquellos individuos con idealismos utópicos que, en su afán de buscar reformas no acordes con la situación del país, lo habían llevado por los senderos peligrosos del caos y el fracaso. Por esa razón debían ser apartados. Esa situación no debía repetirse. Claro está que se referían a los diputados liberales de la Convención de 1855, quienes,

con el fin de establecer cambios significativos, habían creado la Constitución de 1856, que se denunciaba como el emblema del caos que se vivía en el país. Por ello, se planteó que el camino que debía guiarnos en la construcción del nuevo orden era analizar la realidad, ya que, de esta manera, se articularía una verdadera estructura de gobierno, acorde con las verdaderas necesidades del país (*El sistema representativo*, 1860, pp. 20-21).

Entre las críticas que se plantearon contra la Constitución de 1856, se destacaba que esta no había sido debidamente planificada y que se había estrellado con la realidad nacional, pues pretendía imponer el liberalismo mediante decretos. Este idealismo liberal, que deseaba imponer un orden social con individuos iguales en sus derechos políticos, fue muy criticado, pues había sectores de la población que eran considerados "incapaces naturales". Un hecho que causó gran revuelo en la élite limeña fue que los

negros participaran en el proceso electoral de 1855, cuando se eligieron a los diputados de la Convención Nacional.

El discurso que se utilizó para criticar las incongruencias de la Constitución corresponde a un marcado conservadurismo. Por ello, los sectores tradicionales de la sociedad decidieron no acatar la Constitución; la Iglesia, que fue uno de ellos, asumió un papel crítico a la norma constitucional. Esta circunstancia fue gestando una situación revolucionaria, pues la Iglesia, desde el periódico *El Católico*, asumió una postura confrontacional que llegó a su clímax cuando fue jurada la Constitución de 1856. Se denunciaba que los políticos liberales querían imponer sus creencias, además de manipular a la opinión pública en su favor.

Numerosas publicaciones se dieron a conocer entre los años 1858 y 1860. Muchas de ellas insistieron en que no había razón para acatar la Constitución liberal. Decían que si dicha Constitución se ponía en práctica, el edificio social del país se vería seriamente afectado por sus artículos, ya que se encargarían de demoler las instituciones representativas del país. El argumento de los escritos conservadores señalaba que las leyes debían llevarnos al sendero de la civilización, apartarnos del camino de la barbarie. En cuanto a las poblaciones, no se les debía dar derechos que no supieran utilizar; lo que las normas constitucionales debían hacer era apuntar a educar a sus respectivas sociedades:

Careciendo de educación republicana, hemos abrazado las ideas más extremas de la democracia, lanzándonos a un mar endeble, sin brújula, ni piloto; no tenemos las virtudes cívicas que se alimentan solo con la civilización de la mayoría, y hay en nuestra sociedad multitud de intereses encontrados. (Anónimo, 1860, pp. 4-5)

Esta realidad política del país permitirá preguntarnos cuál fue el papel que

desempeñó el Gobierno ante las incongruencias de la Convención Nacional de 1855 y la Constitución de 1856. Hacernos esta pregunta es clave porque es conocido que se habían producido numerosos desencuentros entre ambos poderes del Estado. Se acusaba que los liberales deseaban superponer el poder del legislativo sobre el ejecutivo. Esta situación daba pie a denunciar que la Constitución era negligente con la realidad del país, pero también se debe precisar que la responsabilidad recaía sobre el poder ejecutivo, ya que este no había cumplido su labor de poner límites a la Convención Nacional de 1855 y a los “excesos” de los liberales. Así, el gobierno de Castilla y la asamblea liberal marchaban por caminos opuestos, ya que no se consultaban ni dialogaban. En esta situación se había desencadenado la crisis política: cada uno de los poderes del Estado obraba aisladamente, seguían sus respectivas ambiciones. De ahí que se llegó a tener como resultado un pésimo régimen constitucional.

Entre las acusaciones que se presentaron contra la Constitución de 1856, una de las más recurrentes fue que fomentaba la perversión del orden social. Esto se debió a que varios de los artículos de la Constitución eran señalados por ir contra las buenas costumbres y hábitos del país; además, se decía que había un evidente deseo de favorecer a las masas que no se encontraban ilustradas, y que era poco saludable pretender que estas participaran en la vida política. Por otro lado, se acusaba que estas normas estaban corroyendo las instituciones más representativas del país: por ejemplo, las fuerzas armadas, que veían afectadas su moral y su disciplina, y también la Iglesia, que denunciaba que veía limitado su accionar por obra de la Constitución, al ser privados de sus fueros y otras prerrogativas. Todo esto ocasionó fuertes críticas. Hay que recordar que la Convención de 1855 entabló una discusión sobre la posibilidad de establecer la tolerancia religiosa en el país. Esta

circunstancia fue muy atacada por los sectores conservadores. Otras medidas que se atacaron duramente son el restablecimiento de las juntas departamentales, el establecimiento del sufragio directo y la abolición de la pena de muerte. Las publicaciones conservadoras señalaban que esto se debía a que los liberales se dejaban llevar por su “desquiciamiento y desorden”¹. Se trató de publicaciones tendenciosas que buscaban el respaldo de la opinión pública urbana para seguir presionando y hacer posible la implementación de una nueva Constitución.

Desde las primeras constituciones, al menos en la teoría, lo que frecuentemente se ha impulsado es el respeto de los derechos civiles y políticos, de la opinión y de la propiedad. Asimismo, en todas ellas se encuentran establecidos el principio de la separación de poderes, el derecho de igualdad ante la ley y la libertad de prensa. Pero la praxis nos señala que lo recurrente en la historia republicana es el incumplimiento de las normas constitucionales y legales. Esto ha sido uno de los grandes dramas del país, ya que ese incumplimiento de las leyes nos ha llevado a una constante inestabilidad política. La única Constitución que tuvo varios años de vigencia durante la primera mitad del siglo XIX fue la de 1839, que no estaba plagada de ideales liberales, sino de la tradición conservadora. Por ello, decían, debía seguirse ese sendero.

El único camino que quedaba para salir de aquella encrucijada, decían, era implementar la reforma de la Constitución. Para tal fin, lo que debía hacerse era rescatar las normas positivas que contribuían al desarrollo del país. La reforma constitucional debía plantearse como la erradicación de los artículos considerados innecesarios e irracionales y para los cuales la mayoría de los peruanos no se encontraba preparada. Lo único que se lograría con esas normas, aseguraban, era alterar los buenos hábitos de nuestros

1 Los liberales eran un grupo político que no necesariamente estaba homogenizado en sus ideales; el sector más confrontacional, del cual se denuncia excesos, es el de los denominados “radicales”.

ciudadanos. Lo que había que hacer era consolidar lo ya existente: por ejemplo, afianzar la idea de la libertad, sin la cual no se podría construir la ciudadanía.

El orden es otra figura anhelada por las diferentes publicaciones, pero conseguirla no era fácil, ya que era necesario tener autoridades con el suficiente poder para que puedan imponerse en todo el territorio. Esta situación no se daba con la Constitución de 1856, según se denunciaba, ya que le había arrebatado la capacidad de poder a la presidencia. Por ello, se recalca que nuestras autoridades no debían sufrir el despojo de su poder, pues ellos eran los responsables del mantenimiento del orden. Sin tal figura, el país caería nuevamente en el reino de la anarquía. La clase política de mediados del siglo XIX estaba obsesionada con acabar con la anarquía del país, pues lo único que se había tenido era una constante ingobernabilidad que había impedido la construcción de un Estado eficiente. Según los conservadores, había que prescindir de esas innovadoras ideas liberales, ya que solo nos habían conducido al despotismo y la anarquía (*Proyecto de reforma de la Constitución sancionada en el año 1856*, 1860, pp. 2-3).

La Constitución de 1856 expiró por la ceguera política de los liberales. Se hizo impopular ante los numerosos actores políticos tradicionales de la época: la Iglesia, el Ejército, el poder ejecutivo, la burocracia, el poder judicial. En esa crítica, se recalca a la Convención Nacional de 1855, una asamblea constituyente y legislativa dominada por los liberales, que fue acusada de ser foco de constantes conflictos, y que, además, le restó legitimidad al gobierno de Castilla. Por ello, se entiende el apoyo tácito de Castilla al golpe de 1857. Aprovechando aquella ruptura del orden constitucional, el Gobierno convocó a una nueva asamblea, con la finalidad de reformar la Constitución. Así, se

reunió el Congreso extraordinario de 1858. Sin embargo, en vez de ejecutar la reforma, lo que se desarrolló fue un encarnizado enfrentamiento entre las facciones liberales y conservadoras que conllevó la casi paralización de las acciones del gobierno de Castilla.

La guerra civil de 1856 y sus trágicas consecuencias para los liberales habían demostrado que la amenaza del militarismo seguía tan vigente como desde la época de la independencia. Por ello, había que buscar contener los excesos de aquellos jefes militares ambiciosos de poder. La Constitución de 1856 lo había intentado, pero acabó siendo derogada. La inexperiencia de los legisladores había contribuido también a ese infeliz desenlace, pues, en su intento por regenerar el país, implementaron normas que fueron severamente criticadas. Estos desencantos no eran novedosos, venían desde la etapa de la independencia. La situación no había cambiado. La nueva reforma constitucional que se iba a desarrollar en 1858 vino precedida de una gran cantidad de escritos que planteaban hacer una *tabula rasa* con la Constitución de 1856. A pesar de ello, reapareció una prensa liberal, como *El Constitucional* (1858), que buscaba mantener los logros de la Constitución o, al menos, rescatar los artículos destacables.

La reforma de la Constitución de 1856 ya había sido prevista por los convencionales de 1855, pues se había insertado en aquella Carta Magna un artículo dedicado a su reforma: el artículo 134 establecía que, para reformar uno o más artículos, se necesitaba que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas ordinarias distintas. Lo que se buscaba era discutir convenientemente los cambios a implementar. Para muchos entendidos, el hecho de que se celebraran tres legislaturas ordinarias implicaba mucho tiempo, pues se necesitarían tres años para poder cambiar los artículos más controvertidos de la Constitución. Esta situación era nominal, según se denunciaba, pues habría sido difícil cumplirla.

Así se volvía a la tradicional frase “se obedece, pero no se cumple” (*Proyecto de reforma de la Constitución sancionada en el año 1856*, 1860, p. 49).

Ante las objeciones, por un lado, estaban quienes planteaban que solo se debían revisar partes de la Constitución; por otro lado, estaban quienes reclamaban que debería revisarse en su totalidad, ya que dicha Carta Magna estaba manchada con sangre de la guerra civil². La situación en la República seguía siendo tensa por las consecuencias de aquel conflicto, por lo que el nuevo Congreso extraordinario de 1858 iba a tener una delicada misión: normar en beneficio de la población y satisfacer las diferentes posturas políticas, para no ser acusado de violentar las leyes del país.

Puntos críticos de la Constitución de 1856

Uno de los temas sensibles entre los sectores liberales y conservadores fue la discusión respecto de la pena de muerte, ya que esta afectaba los derechos individuales. Los liberales lo habían planteado y lograron establecer su abolición en la Constitución de 1856. Con la publicación del escrito *Opúsculo sobre la necesidad de reformar la Carta Fundamental de la República* (1860) volvió la crítica sobre tal cuestión. La publicación hizo una cerrada defensa sobre las bondades de la pena de muerte. Según creían, contenía a los individuos que deseaban infringir las leyes y a los asesinos. Decían que, de no existir esta sanción, las prisiones habrían estado llenas de infractores de la ley; por tanto, esta norma era una garantía que evitaba que aumentaran los delitos en el país. La publicación reclamaba que la abolición de la pena capital iba a desencadenar problemas, pues

2 Una nueva guerra civil se desencadenó en 1856, cuando Arequipa se pronunció contra la promulgación de la Constitución. Se enarbolaron las banderas de la defensa de las tradiciones del país. Este conflicto se prolongó hasta 1858.

solamente las naciones con un alto sentido de moral podían prescindir de tal medida; y ese, decían, no era nuestro caso. Lo que debía mantenerse era la proporcionalidad del delito con la pena, pues, de no darse, solo se sentarían malos precedentes para la justicia. Así, para ellos se hacía necesaria la reforma del artículo 16 de la Constitución (*Opúsculo sobre la necesidad de reformar la Carta Fundamental de la República*, 1860, p. 9).

Este debate se realizó en el Congreso extraordinario de 1858 y en el Congreso de 1860. Años después, en 1862, Francisco de Paula González Vigil publicó *Opúsculo sobre la pena de muerte*, en el que volvió a la carga sobre el por qué debía abolirse la pena de muerte, ya que él asociaba esta norma con la idea del progreso de las naciones modernas. Este planteamiento liberal, de tendencia progresista para el siglo XIX, fue desechado, ya que la mentalidad y las costumbres de la época lo señalaban como una medida peligrosa para la estabilidad social.

Otro de los puntos que se criticaba de la Constitución del 56 era el referido a la movilidad de los empleos. Se planteaba que, a pesar de que se había proclamado la abolición de la inamovilidad de los empleos —que era presentada como el triunfo de la modernidad y de la justicia, pues los empleos ya no serían propiedad del empleado ni de sus familias—, el detalle estaba en que, según los escritos tradicionalistas, había sectores del Estado que sí necesitaban empleos fijos. Por ejemplo, en los sectores judiciales y en el manejo de rentas, pues allí podría ocurrir una serie de inconvenientes: el Gobierno de turno podría colocar en esos cargos a funcionarios de su agrado, adictos a su causa, pero sin aptitudes para tales puestos. Por tanto, la ansiada movilidad no produciría los efectos deseados por la ley, en tanto lo único que dejaría serían instituciones que perderían credibilidad y eficacia. Para evitar estos inconvenientes, decían, los empleados del sector judicial y

de la hacienda pública deberían mantenerse en sus cargos, pues tenían el conocimiento de sus respectivos sectores. Lo que debía buscarse era el perfeccionamiento de sus oficios. De esta manera, se conseguiría mejorar su labor y que fueran más eficaces. Todo lo contrario acontecería si es que se mantenía la movilidad de los cargos: los empleados no se sentirían seguros del esfuerzo que realizaban en el trabajo, pues, al desplazarlos de un lugar a otro, ocasionarían que su esfuerzo en el trabajo disminuyera y no se consiguiera la eficiencia que se solicitaba de dichos funcionarios. Pero las medidas de los liberales apuntaban a acabar con el mal denominado *empleomanía*, que lo único que había ocasionado era debilitar la gestión de las labores de los trabajadores. Por ello, urgía la reforma, para poder acabar con ese patrimonialismo que se había heredado de la época colonial.

La abolición de los fueros era otro de los puntos controversiales de la Constitución. Era apoyada por los liberales, quienes veían en la sola existencia de estos una parte del pasado colonial que buscaban desterrar, pues, para ellos, alcanzar la modernidad implicaba eliminar tal anacronismo. Aquí un comentario de la época, publicado en el *Diccionario para el pueblo*:

El fuero es un absurdo en república, puesto que nadie debe estar exento de las leyes que rigen a todos. Esos privilegios de castas y órdenes sociales son restos de las monarquías absolutas de la edad media que van desapareciendo. (Espinosa, 1855, p. 427).

La abolición de los fueros eclesiásticos y militares fue criticada enérgicamente por la prensa conservadora. Uno de los sectores afectados fue el Ejército, institución de mucho arraigo en la vida política del país. La crítica señalaba que la aplicación de tal medida implicaba desnaturalizar el carácter de la milicia, reducirle su condición de orgullo, y que lo único que sucedería con la

aplicación de tal medida era la pérdida de la disciplina y del orden dentro del ejército: sus integrantes estarían a merced de las maquinaciones de personas ambiciosas que podían llevar al país a vivir constantes desórdenes, y lo único que se conseguiría era prolongar el caos republicano con el apoyo de las Fuerzas Armadas (*Opúsculo sobre la necesidad de reformar la Carta Fundamental de la República*, 1860, pp. 8-9). Es de notar que, por aquellos años, había una fuerte corriente que buscaba subordinar las Fuerzas Armadas a los intereses civiles, y para ello había que acabar con la oligarquía militar. Diversas publicaciones en la prensa de la época, principalmente liberal, hicieron acotación de tal demanda.

La supresión del fuero eclesiástico ocasionó una generalizada resistencia. Las publicaciones de los sectores católicos llegaron a mencionar que dicha medida había sido criticada por la población, pues señalaban que las normas constitucionales no debían contradecir el orden normal de las cosas. Este pensamiento seguía el orden propuesto por los conservadores, quienes argumentaban que era necesario respetar lo conseguido y no violentarlo de la manera en que lo hizo la Convención liberal de 1855. Los órganos de prensa allegados a los sectores eclesiásticos, como *El Católico* y *El Progreso Católico*, siguieron sus reclamos con un discurso confrontacional:

Por desgracia no faltan aún cerebros calenturientos, que fiándose demasiado de sus propias lucubraciones y renegando de la historia, todavía forcejean por hacer entrar a los pueblos en el laberinto sin salida de un estafalario y ridículo utopismo³.

Como se puede apreciar, los sectores conservadores mantenían la idea de que el progreso o cualquier tipo de innovación era un mal que ocasionaba daños a la nación. Posteriormente, cuando el Congreso de 1860 ratificó

3 *El Progreso Católico*, 1860. Diario de corte conservador promovido por los sectores afines a la Iglesia católica. En su primer número, del 14 de julio de 1860, publica un artículo que lleva por título "Prospecto," en el que expresa su manifiesto contra las amenazas a la sociedad peruana.

la abolición de los fueros, los ataques prosiguieron hasta llegar a tildar al Congreso de engreído y de buscar romper el pacto entre la Iglesia y el Estado. A pesar de todas las críticas conservadoras, el sentido de construcción del Estado triunfó, ya que se logró consolidar el pensamiento secular en contra de los sectores tradicionalistas.

La descentralización era otra de las políticas que buscaban establecer los liberales. Para ello, la Constitución de 1856 había ordenado el restablecimiento de las juntas departamentales. Estas eran instituciones criticadas por los sectores tradicionales, a pesar de que podían tener algo de favorable, pues se argumentaba, nuevamente, que podían llevarnos al desorden. El camino que había conducido al establecimiento de las juntas era la búsqueda del equilibrio entre los distintos departamentos y las autoridades de la república. En teoría, se llegaría al ansiado equilibrio de poderes, que, de paso, ayudaría a establecer asambleas locales que facilitarían la gestión del Gobierno. Esto se desarrollaría siempre y cuando se tuviesen las condiciones favorables. El camino a la descentralización se estaba abriendo con estas medidas. Sin embargo, los conservadores señalaban que este tipo de medidas ya se habían intentado establecer en las constituciones anteriores y habían tenido un desenlace no muy feliz. Por ello, seguían señalando que el centralismo era necesario para tener un gobierno eficaz, ya que permitía al gobernante de turno tener influencia en las provincias y desarrollar un gobierno más efectivo; además, estaba el recuerdo de la Confederación Peruano-Boliviana, que había aplicado una política descentralista con un resultado nada grato, ya que se había atentado contra la soberanía e integridad nacional (Planas, 1998, p. 161).

De esa manera, la crítica contra las juntas departamentales se centró en que eran instituciones que habían servido para disputarle el poder al Gobierno central, por lo cual su restablecimiento, decían, conllevaría la ingobernabilidad

del país. La situación de la nación se agravaría, pues se denunciaba que las constantes confrontaciones entre el Gobierno central y las provincias, que se reproducían en el Congreso, se desarrollarían en los departamentos, y, por ende, las relaciones se volverían conflictivas y llevarían a prolongar el caos y el atraso al interior del país. Erróneamente, se creía que allí no se disponía de personal adecuado para el desarrollo de la administración local, y cuando lo había, se dudaba de su solvencia moral para llevar a buen puerto las reformas.

Todas las críticas, finalmente, fueron escuchadas, ya que en la Constitución de 1860 no se mencionó nada sobre la descentralización de dichas juntas. Las funciones que se encargaban antes a las juntas fueron asumidas por los prefectos y subprefectos, que seguían siendo autoridades dependientes del ejecutivo. El impulso reformista de la descentralización fue finalmente suprimido y se impuso el centralismo presidencialista desde Lima. Las provincias tuvieron que esperar décadas para poder revertir esta medida. Esto es una constante en la política latinoamericana: la lucha de proyectos centralistas y federales tendrá repercusiones en las diferentes constituciones de Hispanoamérica. Nuestros liberales y conservadores siguen esa tendencia.

Siguiendo la crítica al modelo descentralista, la situación de las municipalidades era otro de los puntos que se planteaban para la reforma. La denuncia que se lanzó contra la Convención liberal fue que las municipalidades no habían sido fortalecidas ni potenciadas por la Constitución de 1856. Lo que se tenía era un panorama crítico: las municipalidades eran acusadas de ser un obstáculo para el Gobierno central, ya que podían oponerse al centralismo autoritario; por ello, los prefectos y subprefectos designados habían asfixiado cualquier intento de desarrollar un gobierno local, con el fin de limitar sus alcances. De allí que las denuncias que se lanzaron contra las municipalidades buscaron demos-

trar su inviabilidad. Así, se dijo que en las capitales departamentales se desarrollaba una situación caótica: había demasiados inconvenientes que permitían apreciar la insignificancia de dicha institución. Las personas a cargo de los gobiernos locales no eran las más idóneas para desempeñar sus labores, ya que se preocupaban por entablar debates intrascendentes que no solucionaban los problemas directos de las ciudades. Un indicativo de esta crisis municipal era el hecho de haber abandonado la ornamentación de las urbes que dirigían. Se señaló que había una carencia del alumbrado en las calles, que los mercados habían sido prácticamente abandonados y estaban expuestos a la inseguridad. En cuanto a la situación económica, se decía que las autoridades no realizaban un control a los precios de los alimentos, lo fue aprovechado por los vendedores. Toda esta situación caótica se debía a que los municipios no poseían rentas fijas, entonces se veían notoriamente limitados al no poder atender las demandas y necesidades de sus respectivas ciudades (Anónimo, 1860, p. 13).

Si lo descrito anteriormente ocurría en las municipalidades de la capital de los departamentos, la situación era más caótica en las capitales provinciales y locales, que, se decía, no merecían ostentar el título de municipalidades por las severas carencias que las aquejaban. A esta situación hay que añadir que las relaciones que se desarrollaban entre las municipalidades y los representantes del Poder Ejecutivo (los prefectos y subprefectos) eran difíciles y conllevaban un constante desorden en la vida política. Por ello, las críticas conservadoras, favorables al mantenimiento del centralismo, acusaron que las municipalidades eran cuerpos políticos sumidos en una completa decadencia, sin una dirección adecuada; por ende, era aconsejable, al igual que con las juntas departamentales, solicitar su desaparición, puesto que sin ellas la vida pública del país sería más llevadera. Todos estos cuestionamientos finalmente tuvieron eco en

la Constitución de 1860, y las municipalidades sufrieron una serie de cambios que se plasmaron en el artículo 118, el cual establecía lo siguiente: “habrá municipalidades en los lugares donde designe la ley; la cual determinara sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos”. Esto nos indica claramente que los gobiernos municipales vieron disminuidos sus márgenes de acción y quedaron expuestos a la influencia de los distintos gobiernos de turno.

Otra seria crítica que se estableció contra la Constitución de 1856 fue dirigida contra la organización del Congreso, que se recomendaba que sea bicameral, pues este sistema había llevado a diversos países al orden esperado. Los escritos que circulaban en los espacios públicos exclamaban que era necesario precisar la reorganización del Congreso porque ello garantizaría el orden, a la vez que otorgaría madurez a la hora de reflexionar y realizar las leyes. Desde este punto de vista, el gran fallo de la Constitución del 56 radica en que no especificaba de una manera clara cómo se implementaría la bicameralidad; de allí que las críticas conservadoras señalaran que no había una forma clara para elegir a las personas que se presentaban a la Cámara de Senadores. En tal situación, se reiteró que al Parlamento debían ingresar personas ligadas a la carrera pública. De no hacerse así, ingresarían al Congreso personas sin experiencia y se complicarían las gestiones parlamentarias, lo que propiciaría la corrupción del Congreso (*Breves reflexiones acerca de la organización del poder legislativo*, 1860, pp. 24-30).

Se necesitaba que el legislativo fuera un poder independiente, eficaz, que condujera al país hacia el progreso. Para ello se debían garantizar leyes aceptables para la ciudadanía⁴, tal como era el caso de los Congresos británico y norteamericano. Para cumplir tal meta, había que hacer una adecuada selección de representantes; de ahí que

fuera imperativo tener una Cámara de Diputados que representara a los pueblos de la república; ellos se encargarían de hacer las normas legales. Las leyes producidas por la Cámara de Diputados necesitarían ser monitoreadas y corregidas por otro cuerpo legislativo. Por eso se precisaba la existencia de una Cámara de Senadores, que tendría a su cargo una medida fundamental: la reflexión de las leyes. Como los senadores debían ser personas idóneas para el desempeño de tal cargo, se debía pedir más requisitos para desempeñarlo, debía establecerse tener una mayor edad, en promedio, que la de diputados. Según la Constitución de 1856, solo se necesitaba cumplir 25 años de edad para poder desempeñarse en ambos cargos. La cuestión de la edad era vista como la experiencia que otorga sabiduría, planteamiento tradicional que se vio reforzado por lo acontecido con Salaverry en la Confederación Peruano-Boliviana, cuando su juventud nos llevó al desastre ante Santa Cruz.

Por lo tanto, la elección de los senadores se convirtió en un punto crucial para la gobernabilidad del país; su elección no podía ser dejada a la suerte, y esto era para ambas cámaras. Las críticas hacia los liberales era que se permitía que la Constitución del 56 dejara al azar la elección de los senadores y diputados. Las consecuencias de esta falla, decían, serían fatales, pues se lograría tener pésimos representantes parlamentarios. En tal sentido, se reiteró que para elegir representantes de calidad para el Senado era necesario exigir más requisitos. El proceso electoral para el Senado debía ser distinto al de diputados, ya que así se conseguiría tener un cuerpo legislativo más competente y capacitado para implementar medidas pertinentes a la realidad del país; debía dejarse de lado aquel idealismo liberal que solo había traído conflictos.

Otra denuncia contra la Constitución se dio en referencia a la situación de los extranjeros y peruanos naturalizados, los cuales no podían ejercer

cargos o trabajar para el bienestar del país. Solo podían hacerlo al cumplir 20 años de residencia o ejercer la misma cantidad de tiempo en alguna profesión. Esta situación no se desarrolló en otros países de la región, que sí aprovecharon las capacidades de los extranjeros. En consecuencia, se planteó que la calidad del peruano no la debía determinar el hecho de haber nacido en territorio nacional. Para poder insertar a los extranjeros más destacados, que podían contribuir al desarrollo del país, se hizo necesario cambiar la norma constitucional. Lo que se tenía con la Carta Magna de 1856 era de una absoluta mezquindad con los extranjeros (*Opúsculo sobre la necesidad de cambiar la Constitución*, 1856, pp. 16-17). El aprovechamiento de la población extranjera era parte de este proyecto de modernización tradicionalista, en el que se buscaba integrar europeos con el objetivo de revitalizar la república. Familias extranjeras provenientes de Europa lograron insertarse en las élites del país, pero lo cierto es que hubo diversidad de migrantes y que no todos fueron integrados a la sociedad republicana del siglo XIX, como sucedió con los chinos, una mayoría en este proceso migratorio.

Las publicaciones conservadoras que se difundieron entre 1858 y 1860 centraron las críticas en que la Constitución del 56 contenía normas que proyectaban sombras y nada de realidades, de allí que dijeran que era una “carta monstruo”. Aseguraban que la Convención de 1855, dejándose llevar por el espíritu del radicalismo, había destruido los principios de autoridad y confundido las atribuciones de poder. En su deseo de imponer la modernidad liberal, la Constitución había establecido una serie de disposiciones que no iban con la realidad del Perú: era improbable que con ellas se alcanzara el camino del progreso. Los grupos afectados por la reforma constitucional se expresaron en términos muy duros sobre la Constitución del 56: sectores como el clero, la milicia, la magistratura, los empleados públicos,

4 En el *Diccionario para el pueblo* de Juan Espinoza se definía al Congreso como un cuerpo deliberativo encargado de dictar las leyes que la nación se da por medio de sus representantes.

todos tenían suficientes motivos para perseverar en sus ataques. Por tal razón, era necesario, según apuntaban las críticas, reformar la Carta de 1856 para salvar la nación del caos que se avecinaba (*Breves reflexiones sobre el punto de capital que debe abrazar la reforma constitucional*, 1860, pp. 1-5).

Conclusiones

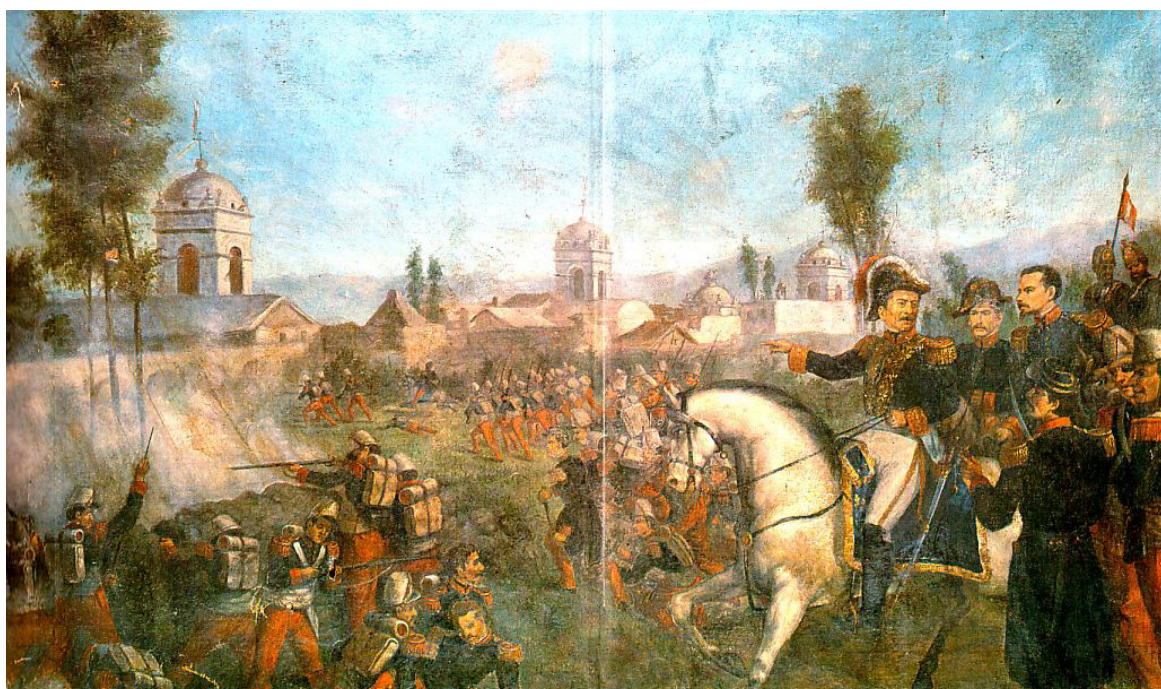
La reforma constitucional que se pedía para la Constitución de 1856 era impostergable. La sublevación de Vivanco en Arequipa y el alzamiento generalizado de las provincias en 1857, a pesar de sofocarse la rebelión, eran un motivo para señalar que aquellas insurrecciones se habían debido a que las provincias rechazaban la Constitución y algunos de sus controversiales artícu-

los. Una serie de publicaciones, que aparecieron entre 1858 y 1860, solicitaban la necesidad de la reforma de la Constitución de 1856. Los sectores que presionaban para ejecutar los cambios eran los conservadores, quienes, apegados a la racionalidad tradicionalista, argumentaban que el desorden y el caos eran consecuencia de estas reformas radicales de los liberales, y que, por tanto, era imperioso derogar la Constitución y elaborar una nueva. Algo que hay que destacar es que las publicaciones conservadoras no registraban la autoría del escrito, sino que se daban bajo la figura del anonimato.

Según el punto de vista conservador, los puntos a reformar en la Constitución se dirigían a lograr la reorganización del Estado. Los ejes de la reforma eran el reforzamiento de la autoridad presidencial; la bicamera-

lidad del legislativo, para mejorar la racionalidad de las leyes y contar con personas adecuadas para desempeñar estas labores (claro está, bajo la lógica de la “soberanía de la razón”); el rechazo de la descentralización del país, por considerar que no había suficiente personal que guíe los destinos de los pueblos al interior del territorio nacional; la abolición de los fueros, tanto eclesiásticos como militares, que fue severamente criticada, siguiendo el clásico argumento de que solo personas competentes podían juzgarlos.

Para finalizar, lo que se aprecia en los pedidos de la reforma constitucional es que apuntaban a consolidar el modelo republicano, sea liberal o conservador. Lo que se buscaba era establecer un legado que permitiera tomar medidas que posibilitaran la viabilidad del país, bajo el ideal de la modernidad tradicionalista.



Óleo sobre la toma final de Arequipa el 7 de marzo de 1858. Autor anónimo (circa 1860). Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia.

Bibliografía

- BENVENUTO, N. (1926). *Crónicas parlamentarias del Perú, 1855-1859*. Lima: Imprenta Americana Plazuela del Teatro.
- Breves reflexiones sobre el punto capital que debe abrazar la reforma de la Constitución de 1856*. (1860). Tacna: Imprenta de Andrés Freire.
- DE TRAZEGNIES, F. (1992). *La idea del Derecho en el Perú republicano del siglo XIX* (2.ª edición). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- DEL ÁGUILA, A. (2013). *La ciudadanía corporativa. Política, constituciones y sufragio en el Perú (1821-1896)*. Lima: IEP.
- El sistema representativo y la cuestión del día*. (1860). Lima: Establecimiento Tipográfico de Aurelio Alfaro.
- ESPINOSA DE LOS MONTEROS Y LANZA, J. (1855). *Diccionario para el pueblo*. Lima: Imprenta Libre.
- GÁLVEZ, J. (1858). *La Convención Nacional y la Constitución de 1856*. Lima: Imprenta de José Félix Moreno.
- GONZÁLEZ VIGIL, F. (1862). *Opúsculo sobre la pena de muerte*. Lima: Tipografía Nacional por Manuel de Cortés.
- HERRERA, B. (1860). *Proyecto de Reforma Constitucional*. Lima: Imprenta de José Masías.
- JAMANCA VEGA, M. A. (2015). *La Constitución inacabada. Ideas y modelos constitucionales en el momento fundacional del Perú. Primera mitad del siglo XIX*. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM.
- JİYAGÓN, J. C. (2007). "La Convención Nacional y la Constitución de 1856. El ataque conservador a los liberales". En *Uku Pacha*, (11), 119-124.
- Las constituciones del Perú y la situación actual de esta República*. (1860). Lima: Imprenta de José María Masías.
- Observaciones sobre la Constitución de 1856. Necesidad de su reforma*. (1858). Lima: Imprenta de Manuel Langori.
- Opúsculo sobre la necesidad de reformar la Carta Fundamental de la República, dada por la Convención Nacional*. (1860). Cusco: Imprenta republicana por Mariano Campos.
- PLANAS, P. (1998). *La descentralización en el Perú republicano (1821-1998)*. Lima: Municipalidad Metropolitana de Lima.
- SOBREVILLA, N. (2004). "El proyecto liberal y la Convención Nacional de 1855". En C. Mc Evoy (ed.), *La experiencia burguesa en el Perú, 1840-1940* (pp. 223-243). Madrid: Iberoamericana/Vervuert.
- SOBREVILLA, N. (2005). "Conflicto regional, guano y poder". En P. Drinot y L. Garofalo (eds.), *Más allá de la dominación y la resistencia. Estudios de historia peruana, siglos XVI-XX* (pp. 181-214). Lima: IEP.
- SOBREVILLA, N. (2009). *Batallas por la legitimidad: Constitucionalismo y conflicto político en el Perú del siglo XIX (1812-1860)*. *Revista de Indias*, LXIX(246), 101-128.